ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CRYSTAL M. PÉREZ CRESPO **Apelado** v. ADVANCE AUTO PARTS PROFESSIONAL **Apelante**	KLAN201800626	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Civil Núm.: G2CI201600044 Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2018.

Crystal Marie Pérez Crespo, Fernando Pérez Cintrón, Amparo Crespo Mercado y la Sociedad Legal de Gananciales de estos últimos (Apelantes) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, emitió el 12 de marzo de 2018. Mediante el dictamen recurrido, el foro *a quo* desestimó con perjuicio la demanda por daños y perjuicios que los aquí comparecientes habían instado.

Luego de examinar el recurso de apelación junto a sus anejos y el alegato en oposición de Western Auto of Puerto Rico, Inc. haciendo negocios como Advance Auto Parts (Apelado), procedemos a resolver las controversias presentadas en los méritos.

I

El 18 de febrero de 2016, los aquí apelantes instaron demanda por daños y perjuicios en contra del Apelado. En ella expusieron que, el 21 de febrero de 2015, estos fueron al establecimiento

comercial del demandado en Cayey, donde compraron una pieza de reemplazo; a saber, el "ball joints" del lado derecho de su vehículo Ford Explorer del año 2000. Además, señalaron que, el 15 de marzo de 2015, la codemandante Crystal Pérez Crespo sufrió un accidente automovilístico. Adujeron que el demandado fue responsable del accidente, toda vez que este actuó negligentemente al no venderles la pieza de remplazo correcta para su vehículo, lo que produjo que este perdiera el control. Ante los alegados daños sufridos, reclamaron una indemnización ascendente a $50,000.00.

El Apelado, por su parte, presentó el 18 de julio de 2016 su contestación a la demanda y, en esencia, negó las alegaciones medulares. Ahora bien, sostuvo afirmativamente que le vendió a los demandantes las piezas correctas, conforme a la información que ellos brindaron. Además, arguyó que el accidente se debió a la culpa y negligencia de Crystal Pérez Crespo al no tomar las debidas precauciones y guardar prudente distancia, así como al no alinear el vehículo en cuestión, contrario al consejo que sobre el particular le ofreció el señor Luis Fuentes, mecánico que instaló la pieza en controversia.

Así las cosas, el 6 de noviembre de 2017, el Apelado presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria.* Allí adujo que las deposiciones del mecánico, el señor Luis Fuentes, así como las del perito de los demandantes-apelantes, el señor Salvador López Cardec, no reflejaban elemento de negligencia alguno. Ello debido a que estos admitieron que la pieza vendida por el demandado-apelado era la correcta, pues correspondía a una Ford Explorer del año 2000.

Ante la petición del Apelado, el 6 de diciembre de 2017, el TPI le concedió un término de 30 días a la parte Apelante para que expusiera su posición. Transcurrido el plazo, el Apelado presentó escrito intitulado *Moción Solicitando se dé por Sometida Moción en*

Solicitud de Sentencia Sumaria sin Oposición y se Declare Ha Lugar la misma. En vista de ello, el foro apelado emitió orden el 11 de enero de 2018 concediéndole a los aquí comparecientes 7 días improrrogables para replicar a la solicitud de sentencia sumaria.

El 17 de enero de 2018 los Apelantes se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria y como argumento para ello plantearon falta de jurisdicción. Arguyeron que la petición fue sometida prematuramente, pues el TPI no había fijado fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba. Consecuentemente, solicitaron se les permitiera examinar las deposiciones y se les concediera un término para llevar a cabo el descubrimiento de prueba necesario. A la contención de los comparecientes, el Apelado replicó e indicó que presentó adecuadamente la solicitud de sentencia sumaria, pues tenía a su haber este mecanismo procesal a partir de la fecha en que fue emplazado. Por lo tanto, sostuvo que no era correcta la argumentación de los Apelantes en cuanto a que las Reglas de Procedimiento Civil imponían la fijación de un plazo para culminar el descubrimiento de prueba como requisito para que la parte pudiera presentar una solicitud de sentencia sumaria.

Así las cosas, el 23 de enero de 2018 el TPI celebró vista sobre el estado de los procedimientos. En la misma, se dispuso lo siguiente:

> *La licenciada Cordero informa que presentó moción en solicitud de sentencia sumaria en la cual se dispuso el término de 30 días a la parte demandante para contestar; la parte demandante radicó oposición y se replicó la oposición.*
>
> *El licenciado Portela informa que cumplió con el término que le concedió el tribunal y radicó una oposición a la moción de sentencia sumaria alegando falta de jurisdicción.*
>
> *El Tribunal oportunamente resolverá por escrito los planteamientos hechos por ambos abogados. Se concede a las partes un término de 30 días adicionales para culminar cualquier descubrimiento de prueba que haga falta.*
>
> *Se señala status conference para el 1ero de mayo de 2018 a las 9:00 de la mañana.*

El 12 de marzo de 2018, los Apelantes sometieron ante la consideración del TPI una segunda oposición de sentencia sumaria, donde sostuvieron la existencia de controversia respecto a la alegación medular de la demanda; entiéndase que el Apelado le vendió una pieza incorrecta. Para ello utilizó el informe de su perito, el señor Salvador López Cardec, y un fragmento de la deposición de este.

Ese mismo día, es decir, el 12 de marzo de 2018, el TPI emitió la sentencia aquí en disputa.[1] Mediante la misma el TPI declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria, por lo que desestimó con perjuicio la demanda por daños y perjuicios. No conteste con la decisión, los aquí apelantes solicitaron reconsideración. Expusieron que estos no habían sometido aún su posición final en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria, pues aclararon que la razón para requerir en la primera oposición un término adicional para descubrir prueba, era contestar adecuadamente la petición del Apelado. Además, puntualizaron que la sentencia era inconsistente con las órdenes anteriormente emitidas sobre el descubrimiento de prueba.

Luego de evaluar las argumentaciones de los Apelantes, el TPI denegó la solicitud de reconsideración. Insatisfechos aún, comparecieron ante nosotros en recurso de apelación y en su escrito señalaron la comisión de los siguientes errores:

> *Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar a la Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, en sus méritos, cuando demostraba, sin lugar a dudas, no proceder la Sentencia Sumaria solicitada por el apelado.*
>
> *Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar a la Moción de Reconsideración, ya que en la Vista del 25 de enero de 2018, hubo un mal entendido debido a que el TPI entendió que los apelantes sometieron su posición final en cuanto a la Moción de Sentencia Sumaria del apelado, a base de nuestro planteamiento inicial de falta de jurisdicción, a pesar de que en dicha*

[1] Hemos de mencionar que la notificación de la sentencia aquí objetada tuvo lugar el 6 de abril de 2018.

Vista los apelantes solicitaron un breve descubrimiento de prueba para oponernos a la misma en sus méritos.

II

Nuestro derecho procesal civil faculta a un tribunal a dictar sentencia, en la que resuelva los méritos del pleito sin necesidad de celebrar juicio en su fondo. A este mecanismo procesal se le conoce como sentencia sumaria y el mismo se considera uno discrecional y extraordinario. Su propósito es facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos que no presentan legítimas controversias de hechos materiales[2], por lo que no requieren ni ameritan la celebración de un juicio. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 609-610 (2000).

Como se sabe, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, es el precepto legal que regula los contornos de la sentencia sumaria. En ella se precisa que este tipo de mecanismo no procede en todo tipo de pleito. Más bien, este solo es viable si de *las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente*. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Ahora bien, las propias reglas procesales imponen ciertos requisitos que la parte promovente tendrá que satisfacer para que dicho petitorio prospere. Es sabido, que este tiene que presentar

---

[2] *Un hecho esencial o material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable*. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 595 (2013). (Véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 26 (2014)).

moción donde —entre otras cosas— exponga todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, junto a un señalamiento de los folios de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia que sustentan su postura al respecto; así como las razones por las cuales procede dictar la sentencia. Regla 36.3(a)(4)(5) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4)(5).

Por otro lado, la parte promovida no debe cruzarse de brazos. Para evitar que se dicte la sentencia sumaria, esta está obligada a exponer en detalle y especificidad los hechos esenciales en controversia que ameriten la dilucidación del pleito mediante un juicio en los méritos. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical,* supra. Es decir, mediante una relación concisa, organizada y detallada, sustentada en prueba admisible en evidencia con cita a la página o sección pertinente— la parte que se opone a la sentencia sumaria deberá exponer los hechos materiales y pertinentes que a su entender se encuentran en controversia. Regla 36.3(b)(2) y (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2) y (c); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Por lo tanto, es evidente que el promovido no puede descansar en las manifestaciones realizadas en su alegación. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical,* supra.

Además, si la solicitud de sentencia sumaria está respaldada en declaraciones juradas u otra evidencia, no es con meras alegaciones que el promovido podrá refutar la petición de la parte promovente. En este caso dicha parte deberá presentar evidencia sustancial sobre los hechos esenciales que están en controversia. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical,* supra.

Cabe resaltar que, si el promovido elude las directrices fijadas por las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, el juzgador está

facultado a no tomar en consideración su oposición. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, 433. Además, *toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige ese precepto podrá considerarse como admitida a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.* (Cita omitida). *Íd.* Por lo tanto, huelga decir que, si este no se opone de forma detallada y específica a una solicitud de sentencia sumaria correctamente formulada, el TPI podría disponer de la causa de acción de forma expedita a favor del promovente, si es que en derecho procede su reclamo. *Íd.*

Ahora bien, es menester puntualizar que lo anterior no significa que el TPI dictará automáticamente la sentencia sumaria solicitada. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 338 (2001). Ello dado a que esta solo procederá cuando el foro adjudicador tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes y no exista real controversia[3] fáctica entre las partes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 D.P.R. 543, 550 (1999). Más aún, se precisó que toda duda en cuanto a la existencia o no de hechos pertinentes en controversia deberá ser resuelta a favor del promovido. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.,* 135 DPR 716, 734 (1994). Además, *toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable a la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria. García v. Darex P.R., Inc.*, 148 DPR 364, 382 (1999). (Véase también, *Ramos Pérez v. Univisión,* 178 DPR 200, 216 (2010)).

Como vemos, es sobre las partes que recae el deber de identificar no solo los hechos que entienden son relevantes, sino

---

[3] *[L]a controversia en cuanto a un hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda que pueda surgir no es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. (Cita omitida). "Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes".* (Citas omitidas). *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, a la pág. 26.

también la prueba admisible que los sostienen. Ello debido a que son los litigantes los que conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* supra.

En suma, *el criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que solo reste aplicar el Derecho. (citas omitidas). En ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu,* res. el 9 de agosto de 2018, 2018 TSPR 148, 200 DPR ____ (2018).

III

En el caso de marras, el TPI dictó sentencia sumaria mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda por daños que instó la parte aquí Apelante, por no encontrarse presente el elemento de negligencia aludido por estos. Entendemos que actuó correctamente el foro primario al así proceder.

Surge claramente de los hechos que, vencida la paralización ordenada por el Tribunal Supremo tras el paso del huracán María, el TPI le brindó varias oportunidades a los Apelantes para exponer su posición respecto a la solicitud de sentencia sumaria. Sobre el particular, cabe mencionar que, en su segunda orden, el TPI advirtió que el término concedido era improrrogable y que una vez transcurrido el mismo, sin que la parte apelante compareciera, se concedería el remedio solicitado. Es ante el apercibimiento que los Apelantes cumplieron con la orden y presentaron su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción.*

Ahora bien, contrario a lo argüido por los aquí comparecientes, entendemos que dicho escrito se considera su

posición final. A dicha conclusión arribamos al tomar en consideración las expresiones del TPI en su dictamen del 11 de enero de 2018, así como aquellas vertidas por los Apelantes en la oposición y en la vista del 23 de enero de 2018. En específico, en nuestro análisis tomamos en cuenta la fatalidad del término concedido, la ausencia de una manifestación por parte de los Apelantes de su intención de elaborar una postura más detallada, así como el hecho de que en la antes mencionada vista estos informaron al magistrado haber cumplido con su orden al someter su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción* y dicha curia dar por sometida, sin más, la controversia e indicar que próximamente dispondría de la misma. Ante todo ello, no podemos más que determinar que el TPI no venía obligado a tomar en consideración la segunda oposición de la solicitud de sentencia sumaria que fue presentada fuera del plazo concedido.

Por otro lado, de un estudio a la solicitud del Apelado y de la oposición de los Apelantes, surge diáfanamente que procedía dictar sentencia sumaria. Luego de examinar las deposiciones tomadas al mecánico que instaló la pieza en controversia y las del perito de los Apelantes, no cabe duda que estaba ausente el elemento de negligencia esencial en toda causa de acción por daños y perjuicios, pues ambas personas admitieron que la pieza vendida por el Apelado era la correcta. Consecuentemente, ante dichos testimonios es ostensible que no había controversia sobre la inexistencia del hecho material del caso de marras; a saber: la acción u omisión negligente del Apelado al vender una pieza incorrecta. En vista de la ausencia del elemento de negligencia, la causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto

Rico, no podía prosperar[4], por lo que la desestimación con perjuicio de la reclamación instada era la determinación correcta en Derecho.

IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la sentencia aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[4] *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 322 (1998); *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 753 (1994), *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 610 (1987).